



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

9560/2023

PIATTI HANSEN, NELLY CAROLINA c/GENDARMERIA NACIONAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

Resistencia, 14 de febrero de 2025.- MCG

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"PIATTI HANSEN, NELLY CAROLINA C/GENDARMERÍA NACIONAL S/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - VARIOS"** Expte. N° FRE 9560/2023/CA2, procedentes del Juzgado Federal de Formosa N° 2;

**Y CONSIDERANDO:**

La Dra. Rocío Alcalá dijo:

1. En fecha 25/11/2024 (fs. 30/37) la Sra. Jueza de la anterior instancia hizo lugar a la demanda promovida por la accionante declarando la inconstitucionalidad del Decreto N° 679/97, ordenando al Estado Nacional, Gendarmería Nacional limite el descuento en concepto de "aporte previsional" solamente al 8% del haber que percibe. Dispuso que el crédito devengado por las diferencias retroactivas (3%) deberá ser abonado de conformidad con las previsiones de la ley de presupuesto, mediante la respectiva reserva presupuestaria y los intereses calculados conforme la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina. Declaró prescripta la deuda hasta dos años anteriores a la presentación de la acción (anterior al 06/12/2021). Impuso costas a la demandada y pospuso la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación que deberá practicarse en autos.-

Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de apelación en fecha 28/11/2024 (fs. 38) el que fue concedido libremente y con efecto suspensivo el 04/12/2024 (fs. 39).-

2. Radicada la causa ante esta Cámara (09/12/2024, fs. 40), la Gendarmería Nacional expresó agravios en fecha 10/12/2024 (fs. 43/47). Corrido el pertinente traslado, la actora los contestó el 16/12/2024 (fs. 49/50). En fecha 17/12/2024 se llamó Autos para sentencia (fs. 51).-

Los agravios expuestos pueden sintetizarse en los siguientes:

- sostiene la recurrente que la sentencia lo agravia en virtud de la inconstitucionalidad declarada del art. 1 inc. a) del Decreto 679/97.

- alega que el régimen de aportes previsionales para el personal militar en actividad de la Fuerza, retirados y pensionados fue establecido y reglado por el Decreto Ley 22.788/1983 que previó un porcentaje del 8%



sobre las remuneraciones, el cual fue aumentado al 11% por el Decreto N° 679/1997. El mismo tuvo como fundamento, según la norma, en la necesidad de asegurar la continuidad e integridad del pago de los haberes de pasividad que Gendarmería atiende, que se obtiene de los aportes del personal. Indica que el régimen mencionado fija para el personal en actividad de Gendarmería Nacional, con estado militar de Gendarme, un sistema de aportes previsionales personales del 11% sobre el haber mensual y los suplementos generales sujetos a aportes (art. 1° Decreto N° 679/1997), en tanto, el art. 2° establece el descuento del 11% mensual sobre el haber del personal retirado y pensionado que perciben prestaciones bajo el régimen de la Ley de Gendarmería N° 19.349 y leyes modificatorias.

- invoca los fundamentos tendientes a disminuir la carga del Estado en el financiamiento del costo del sistema, cuales son: 1°) contribuir a disminuir la carga del Estado en el financiamiento del costo del sistema. De esta manera, proveer y asegurar la continuidad y pago de los haberes de pasividad, según Ley N° 22.788, alegando que, en el caso concreto, al hacer lugar a la pretensión del actor, se perjudica la base lógica primaria y fundamental del sustento financiero del sector pasivo, afectando derechos de incidencia colectiva y contrariando el principio de solidaridad, principal rector en materia previsional; 2°) determinar una razonable proporcionalidad entre el haber del activo y el pasivo, de tal modo que éste último no fuere superior al primero. No corresponde -como pretende la actora- que un personal retirado cobre más que uno en actividad, pues es contrario con los principios en materia previsional, y 3°) la equiparación con el sistema de aportes del personal militar de las FF.AA. Que el personal de la GN no forma parte expresamente de la Ley 22.919 (IAF) por lo que fue necesario implementar distintas normas que fueran sosteniendo la obligatoriedad de extender los aportes previsionales obligatorios al personal en situación de retiro, en perfecta similitud con lo establecido para el personal militar de las FF.AA.

- cuestiona la imposición de costas a su parte en atención al principio de derrota del art. 68 del CPCCN, atento no haber meritado el juez adecuadamente cuál fue el reclamo de la parte actora y el resultado de la litis. Solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por el art. 71, o en su caso, la excepción prevista en el art. 68 del ritual.-

Hace reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.-

**3.** En primer término, teniendo en cuenta que el actor inició el presente reclamo al ver disminuidos sus haberes, corresponde analizar los agravios respecto del Dto. N° 679/97, de conformidad a los cuestionamientos de la demandada.-





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Es de advertir que el decreto en cuestión modificó sustancialmente el régimen legal de aportes del personal de la institución, elevando el descuento previsional del 8% a un 11% sobre el haber de actividad, retiro o pensión, por considerar que se verificaban las circunstancias excepcionales del art. 99, inc. 3 de la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia (párrafo 7º Considerando, Decreto Nº 679/1997).-

En tales condiciones, procede estar a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal mencionada en la causa "Pino, Seberino y otros c/Estado Nacional Ministerio del Interior s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.", fallo de fecha 7 de octubre de 2021, en el cual se establece "...que los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (arg. Fallos: 322:1726)" y continúa, "En tales condiciones, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Decreto 679/79".-

Resulta también aquí aplicable lo resuelto por la CSJN en punto a que sus decisiones, en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad y orden aconsejan la adhesión a sus precedentes. (CSJN "Cerámica San Lorenzo", Fallos 307:1094).-

Por lo expuesto, no corresponde apartarse de lo resuelto en el precedente citado, eximiéndome de realizar otras consideraciones.-

**4.** Tampoco puede prosperar el agravio relacionado con la imposición de costas, atento que fueron impuestas en atención al éxito obtenido por el accionante.-

Cabe puntualizar en este segmento que el artículo 68 del Código Procesal consagra el criterio objetivo de la derrota, como fundamento de la imposición de las costas. Las mismas son un corolario del vencimiento y tienden a resarcir al vencedor de los gastos de justicia en que debió incurrir para obtener, ante el órgano jurisdiccional, la satisfacción de su derecho. Éstas deben ser reembolsadas por el vencido, con prescindencia de la buena o mala fe, de su mayor o menor razón para litigar y de todo concepto de culpa, negligencia, imprudencia o riesgo y de la malicia o temeridad de su contrario (conf. Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la



Nación, Ed. Librería Editora Platense- Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1985, T. II-B, p. 111).-

En virtud de lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia, en todo cuanto fuere materia de agravios.-

**5.** Las costas correspondientes a esta instancia -de compartirse el sentido de mi voto- procede imponerlas también a la demandada vencida (art. 68 CPCyCN).-

La regulación de honorarios de la letrada de la parte actora (Dra. Adriana Spinelli) corresponde sea diferida para la oportunidad en que exista base al efecto. No corresponde regulación al asistente del cuerpo de abogados del Estado Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 2 L.A. ASÍ VOTO.-

La Dra. Patricia Beatriz García dijo:

Que por los fundamentos expuestos por la Sra. Jueza preopinante, adhiere a su voto.-

**Por los fundamentos que anteceden, por mayoría, SE RESUELVE:**

**1.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Gendarmería Nacional y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada el 25/11/2024 (fs. 30/37).-

**2.** Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida, difiriendo la regulación de honorarios para la oportunidad prevista en los considerandos.-

**3.** Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Decreto Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.).-

SECRETARIA CIVIL Nº 2, 14 de febrero de 2025.-

